



PROYECTO DE ACUERDO No. 011
(Abril de 2026)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO PARA EL ALCALDE Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012, la Ley 617 de 2000, Decreto 2106 de 2019, Resolución 388 del mes de noviembre de 2025, Decreto del Municipio de Envigado 20250000514 del 21 octubre de 2025 y Decreto 0323 del 25 de marzo de 2026,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorícese y fijese como salario mensual para el Alcalde del Municipio de Envigado, a partir del 1 de enero del año 2026, la suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/L (\$23.123.108)**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º del Decreto 0323 expedido el 25 de marzo de 2026, acorde con la categoría del Municipio de Envigado, y según la Ley 136 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012, la Ley 617 del 2000, Decreto 2106 de 2019, Resolución 388 del mes de noviembre de 2025, Decreto del Municipio de Envigado 20250000514 del 21 octubre de 2025 y Decreto Nacional 0323 de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: La bonificación de dirección para el Alcalde, continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008 y las demás normas que lo aclaren, reformen o adicionen.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto Nacional 0323 de 2026 y artículo 22 de la Ley 617 de 2000, fijese como salario mensual para el Contralor y la Personera Municipal, el cien por ciento (100%) del salario mensual devengado por el Alcalde, con retroactividad al 1º de enero de 2026.



Alcaldía de Envigado

ARTÍCULO CUARTO: Facúltese al Alcalde del Municipio de Envigado para viaticar al interior del país de conformidad con el mayor tope por día, con pernocta o sin pernocta, señalado en el decreto nacional que se expida para el efecto.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación legal y tiene efectos retroactivos al primero (1) de enero de 2026, tanto para el factor salario, como para la bonificación de dirección y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

RAÚL EDUARDO CARBONA GONZÁLEZ

Alcalde *RAÚL EDUARDO CARBONA GONZÁLEZ*

Decreto 0323 del 25 de marzo de 2026

Elaboró: <i>J. A.</i>	Aprobó: <i>L. M. O.</i>
Nombre: Jorge Alberto Estupiñán Aponte	Nombre: Lina María Orozco Muñoz
Cargo: Asesor	Cargo: Secretaria de Despacho
Dependencia: Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional	Dependencia: Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional





Envigado, abril de 2026

Doctor

JHONY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO

Presidente del Honorable Concejo Municipal

Honorables Concejales

Municipio de Envigado

E.S.D.

Asunto: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Referencia: PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO PARA EL ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Señor Presidente y demás Honorables Concejales.

Cordial saludo,

Con la iniciativa que se pone a consideración, se da cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por Ley 1551 de 2012, la Ley 617 de 2000 y el Decreto 0323 del 25 de marzo de 2026, según los cuales, el Concejo Municipal debe, mediante acuerdo determinar el salario mensual para el Alcalde, y consecuentemente el del Contralor y la Personera del Municipio de Envigado.

El Decreto expedido por el ejecutivo nacional, el pasado 25 de marzo de la presente anualidad, fijó los límites máximos salariales mensuales para los Gobernadores y Alcaldes de la República de Colombia, teniendo como base la categorización de cada uno de estos, la cual fue fijada por medio de la Ley 1551 de 2012. Nuestro municipio, de conformidad con los parámetros previstos en aquella norma, se encuentra ubicado en la categoría **PRIMERA**.

El artículo décimo tercero del Decreto Nacional 0323 de 2026, fija que los efectos fiscales del mismo surten retroactivamente al 1 de enero del año 2026, con excepción de lo que compete para el otorgamiento de viáticos en comisiones de



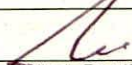
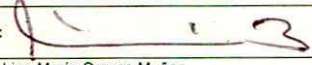
Alcaldía de Envigado

servicios, el cual corresponde a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.

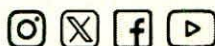
Por todo lo anterior, se solicita a la Corporación Administrativa de orden municipal analizar la presente iniciativa, la cual se encuentra fundamentada en la normativa legal y reglamentaria antes relacionada.

Cordialmente,


RAÚL EDUARDO CARDONA GONZALEZ
Alcalde *Alcaldía de Envigado*

Elaboró: 	Aprobó: 
Nombre: Jorge Alberto Estupiñán Aponte Cargo: Asesor Dependencia: Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional	Nombre: Lina María Orozco Muñoz Cargo: Secretaria de Despacho Dependencia: Secretaría De Talento Humano y Desarrollo Organizacional


Presentado por: *el Alcalde*
Fecha: *27 de abril 17/2020*
Hora: *4:40 p.m.*
Recibido: 





Envigado, abril de 2026

Doctor
JHONY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO
Presidente del Honorable Concejo Municipal
Honorable Concejales
Municipio de Envigado

Asunto: CONCEPTO JURÍDICO

Referencia: PROYECTO DE ACUERDO “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO PARA EL ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Presidente y demás H. Concejales, reciban un cordial saludo,

Para la emisión de este concepto jurídico, en primera medida se hace necesario, identificar las diferentes categorías de los entes territoriales municipales que conforman el Estado Colombiano, con la finalidad de ubicar de acuerdo a su escala, el salario autorizado por el Ejecutivo Nacional, mismo que posteriormente debe ser establecido por las autoridades locales en la materia.

La potestad para el señalamiento de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos en las dependencias de los entes territoriales, fue otorgada a los Concejos Municipales según el artículo 313 numeral 6¹ de la Constitución Política, norma que fue reglada por la Ley 1551 de 2012, en su artículo 7², que modificó el artículo 6, de la Ley 136 de 1994; dicha Ley, describe los

¹ Constitución Política. Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(..)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

(..)

² La Ley 1551 de 2012, en su artículo 7. El artículo 6o de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 6o. Categorización de los Distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

(..)

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (..)





Alcaldía de Envigado

Oficina Asesora Jurídica

parámetros para categorizar los entes municipales, atendiendo a criterios de, población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Conforme a lo dispuesto en esta norma, el Municipio de Envigado se encuentra inmerso en la categoría **PRIMERA**, según lo dispone el Decreto Municipal 20250000514 del 21 de octubre de 2025.

Por su parte la Ley 136 de 1994, en su artículo 87, determinaba que los salarios y prestaciones de los Alcaldes, se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales. Así mismo, el artículo 88 de dicha Ley ordenaba al Concejo Municipal, determinar el salario mensual del Alcalde; no obstante, en virtud de la demanda de inexequibilidad en contra de los artículos 87 (parcial), 88 y 89 de la ley 136 de 1994, la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999, aduce que la competencia para fijar el salario del Alcalde es concurrente, es decir, corresponde al Gobierno Nacional fijar los topes mínimos y máximos salariales y posteriormente al Concejo Municipal, fijar la remuneración del Alcalde dentro de estos límites.

Es por ello, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0323 de marzo 25 de 2026, *"Por medio del cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional"*, y en su artículo primero (1) y tercero (3), fija los topes a los Concejos Municipales para asignar el salario mensual para los Alcaldes, que para el caso y categoría del Municipio de Envigado se ubica en:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
PRIMERA	\$ 23.123.108

Asimismo, la Ley 617 de 2000 mediante su artículo 22, modificó el artículo 159 de la Ley 136 de 1994, y en virtud de este, se dispuso que, ***"El monto de los salarios asignados a los contralores y personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde"***.

Basados en lo anterior y en concordancia con el inciso segundo del artículo primero del Decreto 0323 de 2026, y el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el cual modifica al artículo 32 de la Ley 136 de 1994 corresponde al Concejo, la



Alcaldía de Envigado

Oficina Asesora Jurídica

autonomía para fijar la remuneración salarial del Alcalde entre los topes señalados por el Gobierno Nacional, y sobre esta base, establecer la remuneración de la Personera y el Contralor municipal.

Finalmente, el Decreto 0323 de marzo 25 de 2026, remite al Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, para dar aplicación a la bonificación de dirección para los Alcaldes, entre otras, de **primera categoría**, consistente en un equivalente a cuatro (4) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, la cual se pagará en tres contados iguales en fechas treinta (30) de abril, treinta (30) de agosto y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Expuesto lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Envigado después de haber analizado los supuestos fácticos y jurídicos de la presente iniciativa, emite concepto jurídico en sentido positivo para la que la misma, continúe su curso ante la Corporación Administrativa de orden municipal.

Cordialmente,

MÓNICA MARTÍNEZ GÓMEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Municipio de Envigado

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Ferney David García Serrano	Nombre: Dora Luz Gaviria Gallego	Nombre: Mónica Martínez Gómez
Cargo: Profesional Universitario	Cargo: Asesora	Cargo: Jefe de Oficina
Dependencia: Oficina Asesora Jurídica	Dependencia: Oficina Asesora Jurídica	Dependencia: Oficina Asesora Jurídica

"Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en el documento, la cual se encuentra ajustada a la ley, por lo que se presenta para firma de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

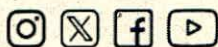


Presentado por: el Alcalde

Fecha: 27 de abril 17/2026

Hora: 4:40 p.m.

Recibido:





Envigado, abril 16 de 2026

Doctor

JHONY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO

Presidente Honorable Concejo Municipal

Municipio de Envigado

ASUNTO: CONCEPTO FISCAL PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO PARA EL ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Presidente y demás Honorables Concejales:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 313, establece que:

"ARTÍCULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. (...)"

La Ley 4ª de 1992 dispone que el Gobierno Nacional establecerá el límite máximo salarial de los servidores públicos de las entidades territoriales, garantizando la equivalencia con cargos similares en el orden nacional

En Sentencia C-510 de 1999, la Corte Constitucional dicta: "Se le permite al Gobierno concretar no sólo los máximos sino los mínimos dentro de cada categoría, para que sea el Concejo Municipal quien dentro de esos rangos determine la remuneración del alcalde de su jurisdicción."

De otro lado, la Ley 617 de 2000 "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.", regula el salario de contralores y personeros, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22. SALARIO DE CONTRALORES Y PERSONEROS MUNICIPALES O DISTRITALES. El artículo 159 de la Ley 136 de 1994, quedará así:



Alcaldía de Envigado

Secretaría de Hacienda

“Artículo 159. El monto de los salarios asignados a los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde.”

Por su parte, la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, dispone que:

“ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento. (...)

Mediante el Decreto Municipal N° 20250000514 del 21 de octubre de 2025, se estableció que, para la vigencia fiscal 2026, el Municipio de Envigado se encuentra clasificado en la primera categoría.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional N° 0323 del 25 de marzo de 2026, “Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”. En dicho decreto se establecen los límites máximos de incremento salarial para los alcaldes municipales, conforme a la categorización vigente de cada municipio. Asimismo, se determina que los viáticos para comisiones de servicio de los alcaldes corresponderán a lo dispuesto por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. En este sentido, corresponde a la Corporación autorizar el aumento del salario del Señor Alcalde municipal, así como el monto de la bonificación por dirección, conforme a los términos establecidos en el decreto mencionado.

Para la vigencia fiscal 2026, el límite máximo salarial mensual que deberá considerar el Concejo Municipal de Envigado para establecer el salario mensual del Alcalde, es el siguiente:

CATEGORÍA	LIMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
PRIMERA	\$23.123.108

Aunado a lo anterior, el artículo sexto del Decreto ibídem remite a la aplicación del Decreto Nacional N° 4353 de 2004, modificado por el Decreto Nacional N° 1390 de 2008, “por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional para los Gobernadores y Alcaldes”. En virtud de esta normativa, se establece la bonificación de dirección para los alcaldes, equivalente a cuatro (4) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más los gastos de representación, pagadera en dos contados iguales los días treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.



Alcaldía de Envigado

Secretaría de Hacienda

Es importante anotar que, el artículo 13 del Decreto Nacional N° 0323 del 25 de marzo de 2026, determina que los efectos fiscales del mismo serán a partir del 1 de enero del año 2026, con excepción de lo previsto en los artículos 5° y 9° de dicho Decreto, que hace alusión al otorgamiento de viáticos.

Por lo anterior, este Despacho certifica, señor Presidente y demás Honorables Concejales, que existen las disponibilidades presupuestales correspondientes y necesarias en la sección presupuestal gastos de funcionamiento, gastos de personal, para incrementar, hasta el tope máximo permitido, la remuneración salarial del Alcalde, conforme a la categoría del Municipio, el cual se encuentra clasificado en PRIMERA categoría para la vigencia fiscal 2026. Asimismo, se certifica la disponibilidad presupuestal para la bonificación de dirección, establecida en el Decreto Nacional N° 4353 de 2004 modificado por el Decreto Nacional N° 1390 de 2008.

Igualmente, el presupuesto general del Municipio de Envigado para la vigencia 2026 cuenta con la disponibilidad de recursos necesarios para cubrir los viáticos del Señor Alcalde dentro del país, conforme al mayor tope diario establecido en el decreto nacional correspondiente, ya sea con pernocta o sin ella.

En relación con la remuneración salarial de la Personera y la Contralora municipal, la fijación salarial del Alcalde constituirá el referente para determinar sus asignaciones, asegurando que los valores establecidos se ajusten a los parámetros dispuestos en la normatividad vigente y sean acordes con la categoría del municipio.

Es así Presidente y demás Honorables Concejales, que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Envigado da concepto fiscal de manera positiva, bajo los anteriores parámetros y en cumplimiento de la normatividad vigente. Por lo tanto, considera que este proyecto de Acuerdo tiene viabilidad fiscal para su presentación.

Cordialmente,

ANA MARÍA VELÁSQUEZ MONTOYA
Secretaria de Hacienda
Municipio de Envigado

 Elaboró	 Revisó	 Aprobó
María Isabel Martínez Miranda Contratista - Asesora Secretaría de Hacienda	Rubén Darío Muñoz Berrio Asesor Secretaría de Hacienda	Luisa Fernanda Gil López Directora de Presupuesto y Finanzas Públicas Secretaría de Hacienda
"Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en el documento, la cual se encuentra ajustada a la ley, por lo que se presenta para firma."		



Presentado por: el Alcalde
Fecha: abril 17 / 2026
Hora: 4:40 p.m.
Recibido:



**DECRETO No 2025000514
(21-10-2025)**

"Por medio del cual se establece la categoría del Municipio de Envigado para la vigencia fiscal 2026"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 320 de la Constitución Política, el artículo 6 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 153 del Decreto Ley 2106 de 2019 y la Ley 2423 de 2024, Ley 617 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. El artículo 320 de la Constitución Política, señala:

"ARTÍCULO 320. La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, Gobierno y administración"

2. El artículo 6 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 2423 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 1. Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la Ley 136 de 1994. El artículo 6 de la Ley 136 de 1994 quedará a

"ARTÍCULO 6. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la Ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.



Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

QUINTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la Ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

PARÁGRAFO 3. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente párrafo, dicha categorización será fija por el Contralor General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.





PARÁGRAFO 5. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

PARÁGRAFO 6. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la Ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan".

PARÁGRAFO 7. Los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía o en la Orinoquía, por su condición estratégica, estarán facultados para clasificarse como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento (80%) de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía o en la Orinoquía que cuenten con los rangos de población y los ingresos corrientes de libre destinación anuales (SIC) requeridos para clasificarse en las categorías 1, 2, 3 o especial.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente Ley, el Gobierno Nacional podrá asignar una partida en las Leyes de Presupuesto General de la Nación para distribuir entre los municipios capitales de Inirida, Leticia, Mitú, Mocoa, Puerto Carreño, San José del Guaviare y Arauca, equivalente a \$34.000 millones a precios de 2024, que tenga como objetivo financiar la inversión y los gastos inherentes al funcionamiento de las competencias definidas en el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, particularmente aquellas en las que estos municipios presentan diferencias plenamente identificadas frente a los demás municipios capitales del país. Esta identificación será definida por los respectivos ministerios sectoriales en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación."

3. Mediante certificación expedida el dos (2) de julio de 2025, la Contralora Delegada para Economía y Finanzas Públicas, certificó que los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Municipio de Envigado durante la vigencia fiscal del año 2024 ascendieron a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$435.738.357.000) y que los gastos de funcionamiento del municipio de Envigado representaron el 27,48% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

4. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con radicado N° 202510058040 del 30 de julio de 2025, certificó que la población total proyectada a junio 30 de 2024 para el municipio de Envigado es de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO habitantes. (248.304).

5. Con base en que la población del Municipio de Envigado se encuentra comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes, y que los Ingresos corrientes de libre destinación anuales de la vigencia 2024 fueron superiores a cien mil (100.000) y no mayores de cuatrocientos mil

(400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se clasifica en primera categoría.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar para el municipio de Envigado durante la vigencia fiscal 2026 la PRIMERA CATEGORÍA de clasificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente Decreto con sus respectivos anexos al Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entes competentes para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el municipio de Envigado a los 21 días del mes de Octubre de 2025

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RAUL EDUARDO CARDONA GONZALEZ
ALCALDE
DESPACHO DE LA ALCALDÍA

Proyectó: DEICY JULIETH ORTIZ BERMUDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y FINANZAS

Revisó: LUISA FERNANDA GIL LOPEZ
DIRECTOR TÉCNICO
DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y FINANZAS

Aprobó: ANA MARIA VELASQUEZ MONTOYA
SECRETARIO DE DESPACHO
DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA



Presentado por: el Alcalde

Fecha: abril 17/2026

Hora: 4:40 p.m.

Recibido: 4:40 p.m.



EL CONTRALOR DELEGADO PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Reglamentaria Orgánica
063 del 3 de mayo de 2023

y con base en la información enviada por la entidad territorial a través del Sistema Consolidador de Hacienda e
Información Financiera Pública -CHIP- Categoría Única de Información de Presupuesto Ordinario CUIPO:

CERTIFICA:

Que el Municipio **ENVIGADO** del Departamento **ANTIOQUIA**, durante la vigencia fiscal de 2024 recaudó Ingresos
Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de \$435.738.357 miles.

Que los Gastos de Funcionamiento de dicho municipio representaron el 27,48% de los ICLD.

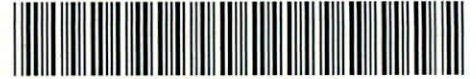
La presente certificación se expide con base en la información reportada por la Entidad territorial. En caso de
identificarse inconsistencias en la información con posterioridad a la fecha de expedición, la presente certificación
carecerá de efectos.

Dado en Bogotá D. C., a los dos (2) días del mes de julio de 2025.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma que aparece a continuación tiene validez para
todos los efectos legales.

ANA ELENA MONSALVO HERRERA
Contralora Delegada para Economía y Finanzas Públicas

Nota : Este documento puede verificarse consultando la página <https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/>



Bogotá, D.C.

-164-

Señores
Alcaldía municipal de Envigado
Antioquia
alcaldia@envigado.gov.co

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE)

En cumplimiento de su misión institucional prevista en el Decreto 262 de 2004 y de conformidad con el parágrafo 5 de Artículo 2 de la Ley 617 del 6 de octubre de 2000.

CERTIFICA

Que la Población Proyectada a junio 30 de 2024 y Tasa de Mortalidad Infantil correspondiente al último año disponible 2023 para el municipio de Envigado del departamento de Antioquia, previa comprobación metodológica es:

CÓDIGO	MUNICIPIO	TOTAL	CABECERA	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	TASA DE MORTALIDAD INFANTIL
5266	Envigado	248.304	240.655	7.649	11,88

Las proyecciones de población corresponden al resultado de la aplicación de modelos demográficos estadísticos y matemáticos. Población Proyectada a junio 30 de 2024.

NOTA METODOLOGICA:

- El DANE aclara, mediante Resolución Interna 304 de 2007, que la Mortalidad Infantil no debe ser entendida como un indicador de cobertura, sino como una estimación del nivel de la mortalidad infantil para el año certificado.



Alcaldía municipal de Envigado 2/2

- Se recuerda que en cumplimiento de su Misión y en el marco de la Buenas Prácticas para las Estadísticas oficiales, el DANE ha revisado, evaluado y ajustado con base en el CNPV 2018 la estimación de la TMI, a partir de la disponibilidad de nueva información estadística.

Expedida en Bogotá D.C. a los (31) días del mes de julio de 2025.

Cordial Saludo,

FABIO BUITRAGO HOYOS
COORDINADOR

GIT Información y Servicio al Ciudadano
Dirección de Difusión y Cultura Estadística – DICE
Bogotá D.C.

Con copia a: SIN INFORMACION
Proyectó: ROLIVERAM – GIT Información y Servicio al Ciudadano
Revisó: FBUITRAGO - GIT Información y Servicio al Ciudadano



Presentado por:

Fecha:

Hora:

Recibido:

el Alcalde
Abril 17/2026
4:40 p.m.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 0323 DE 2026

25 MAR 2026

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2026 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2025 certificado por el DANE, más uno punto nueve por ciento (1.9%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2025 certificado por el DANE fue de cinco punto uno por ciento (5.1%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete por ciento (7%) para el año 2026, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

Artículo 2. Límite máximo salarial mensual para Gobernadores. A partir del 1° de enero del año 2026 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	27.289.957
PRIMERA	23.123.108
SEGUNDA	22.233.758
TERCERA	19.130.765
CUARTA	19.130.765

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

Artículo 3. Límite máximo salarial mensual para Alcaldes. A partir del 1° de enero del año 2026 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	27.289.957
PRIMERA	23.123.108
SEGUNDA	16.713.894
TERCERA	13.407.207
CUARTA	11.215.690
QUINTA	9.032.952
SEXTA	6.824.732

Artículo 4. Límite máximo salarial mensual para Alcalde Mayor de Bogotá D.C. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de veintisiete millones doscientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$27.289.957) m/cte.

Artículo 5. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Parágrafo. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno nacional.

Artículo 6. Bonificación de dirección. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 7. Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2026 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	23.137.521
ASESOR	18.494.549
PROFESIONAL	12.919.932
TÉCNICO	4.789.503
ASISTENCIAL	4.741.982

Artículo 8. Prohibición para percibir asignaciones superiores. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7° del presente decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

Artículo 9. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 10. Subsidio de alimentación. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y un pesos (\$2.968.261) m/cte., será de ciento cinco mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$105.857) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Artículo 11. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 620 de 2025 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2026 con excepción de lo previsto en los artículos 5º y 9º de este Decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **25 MAR 2026**

Dado en Bogotá, D. C., a los



EL MINISTRO DEL INTERIOR,



ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

25 MAR 2026

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



MARIELA DEL SOCORRO BARRAGÁN BELTRÁN



Presentado por:
Fecha:
Hora:
Recibido:

al Alcalde
17/2026
4:40 p.m.

